

SECCIÓN: SECRETARÍA AUXILIAR DE
DICTAMINACIÓN COMPILACIÓN Y
CODIFICACIÓN.

EXPEDIENTE: 421/2017 (4BIS).

ASUNTO: CUMPLIMIENTO DE
EJECUTORIA.



Junta Local de
Conciliación y Arbitraje
del Estado de Oaxaca

Oaxaca de Juárez, Oax., a tres de noviembre de dos mil veintiuno. -----

Por recibido el oficio número 731, ante esta autoridad del conocimiento que lo recibiera el día uno de julio del año dos mil veintiuno, proveniente del primer tribunal colegiado en materias penal y del trabajo del Décimo Tercer Circuito con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, relativo al juicio de Amparo Directo número 99/2020, Sección II, Mesa IV, promovido por el actor en el juicio principal, C. ::::::::::::::::::::, y considerando que es el Honorable Tribunal indicado quien concede al citado actor el Amparo y Protección de la Justicia Federal, esta junta especial número cuatro bis, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, cumpliendo en términos de la ejecutoria de mérito, procede a: A).- Dejar insubsistente el laudo reclamado de fecha cuatro de noviembre del año dos mil diecinueve. B).- Ordenar la reposición del procedimiento, a partir del auto de radicación, y así mismo se determina prevenir al actor C. ::::::::::::::::::::, para que subsane la narrativa de los hechos vinculados con las prestaciones, puntualizando cuales son las deficiencias en que incurrió. C).- Hecho lo anterior y con libertad de jurisdicción se continúe el procedimiento laboral, dependiendo del resultado que obtenga con motivo de la aclaración de los hechos que estime conducentes. -----

 L A U D O

 JUNTA ESPECIAL NÚMERO CUATRO BIS

ACTOR: C. **-APODERADO:** C. LICENCIADO:
 **DOMICILIO:** EL DESPACHO JURIDICO UBICADO EN
, EN ESTA CIUDAD DE OAXACA. **DEMANDADO:**
 EL, A TRAVÉS DE SU DIRECTOR GENERAL,
 CON DOMICILIO EN LA CALLE EN ESTA
 CIUDAD DE OAXACA. **APODERADO:** C. LICENCIADO
 DOMICILIO: EL UBICADO EN LA CALLE DE
 ESTA CIUDAD DE OAXACA. -----

VISTO.- Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro indicado y, atento a que la parte actora reclama de su contraria el pago de las siguientes prestaciones de carácter laboral y social: 1.El reconocimiento de su antigüedad general desde el dieciséis de junio del dos mil nueve y la que se siga generando durante el tiempo que dure el juicio. 2.- La entrega del comprobante de las aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, durante la relación de trabajo, desde el dieciséis de junio del dos mil nueve y las que se generen durante la tramitación del presente Juicio, incluyendo los aumentos que se produzcan en dichos salarios durante ese periodo, considerando la verdadera antigüedad real al servicio de la Institución demandada. 3.- La entrega del comprobante de las aportaciones ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, durante la relación de trabajo, desde el dieciséis de junio de dos mil nueve y las que se generen durante la tramitación del presente Juicio, incluyendo los aumentos que se produzcan en dichos salarios durante ese periodo, considerando la verdadera antigüedad real al servicio de la Institución demandada. 4.- El pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y Fondo de Ahorro, desde el dieciséis de junio del dos mil nueve y las que se generen durante la tramitación del presente Juicio, a razón del salario percibido en los recibos de pago de honorarios asimilables a salarios, incluyendo los aumentos que se produzcan en dichos salarios durante ese periodo, considerando la verdadera antigüedad

real al servicio de la Institución demandada. 5.- El pago de daños y perjuicios que le causó la omisión de la demandada del reconocimiento de su antigüedad, ya que lesiona sus derechos fundamentales y le priva de la manutención a que tenía derecho para satisfacer sus necesidades personales y familiares para subsistir. 6.- El pago de gastos y costas que la tramitación del presente Juicio legalmente origine, lo cual es procedente ya que su contraparte le obliga a liquidar al incumplir con el pago de lo anteriormente reclamado.---

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha cuatro de noviembre del año dos mil diecinueve, se dictó la resolución en forma de laudo respecto del expediente principal número 421/2017 (4) Bis, cuyos puntos resolutivos constan a fojas 126, anverso y reverso del citado expediente por lo que, en obvio de repetición y por economía procesal se dan por reproducidos en este punto como sí literalmente se insertaran en el mismo. -----

SEGUNDO. –Inconforme con dicho laudo, la parte actora C. :::::::::::::::::::::, lo impugnó mediante Amparo Directo ante el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Décimo Tercer Circuito con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, mismo que fue resuelto a través de la ejecutoria dictada en el juicio de Amparo Directo número 99/2020. -----

TERCERO. – Así, pues, cumpliendo con los lineamientos de la ejecutoria de mérito, la junta del conocimiento, por auto de fecha dos de julio del año dos mil veintiuno, (fojas 151), con fundamento en el artículo 873, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo requirió a la parte actora para que, dentro del término de tres días aclare su escrito de demanda en los

términos requeridos por el tribunal de amparo. Por lo tanto, por acuerdo de fecha nueve de julio del año dos mil veintiuno, la junta del conocimiento acordó tener al actor C., por cumpliendo con el requerimiento citado, tal y como consta a fojas 155-156 de autos, por lo que, con fundamento en lo que establecen los artículos 742 fracción XII, 892, 893, 894, 895, 896 de la Ley Federal del Trabajo en vigor se señalaron las trece horas del día veintitrés de agosto del año dos mil veintiuno, para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda, excepciones, pruebas y resolución. Lo anterior, con los apercibimientos de ley correspondientes para las partes en conflicto, requiriéndoseles a éstas sobre la situación de la economía procesal prevista en los artículos 17 y 685 de la Ley de la materia. Por otra parte, con la copia de la demanda y sus aclaraciones así como del respectivo acuerdo se ordenó en términos de ley la notificación, traslado y emplazamiento de la parte demandada.-----

CUARTO.- Así las cosas, con fecha veintisiete de septiembre del año dos mil veintiuno, (fojas 171-174), se procedió al desahogo de la audiencia de ley que fuera señalada por auto de fecha siete de septiembre del año dos mil veintiuno, con asistencia del Licenciado, por la otra parte, comparece el Licenciado, con el carácter de apoderado del demandado, por lo que, decretada que fue la apertura correspondiente y de que las partes comparecientes se manifestaran para los efectos de acreditar su respectiva personalidad, la junta del conocimiento acordó: con fundamento en el artículo 895 de la Ley Federal del Trabajo se abre la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, así mismo toda vez que se encuentran presentes los interesados en este asunto, esta junta que actúa, con fundamento en lo que establece el artículo 876 fracciones I y II y 895 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, ordena abrir la etapa conciliatoria procediendo a exhortar a los contendientes a fin de que procuren llegar a un arreglo conciliatorio, haciéndoles ver las conveniencias y necesidades del mismo. Así, pues, una vez que las partes comparecientes se manifestaran

al respecto, la junta del conocimiento acordó: visto lo manifestado por los comparecientes, se les tiene en este acto por inconformes con todo arreglo conciliatorio y por hechas sus respectivas exposiciones para los efectos a que haya lugar. Por lo que, con fundamento en lo que establece el artículo 895 fracción II de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena concederles nuevamente el uso de la palabra a los contendientes para el efecto de que cada una de las partes exponga lo que juzgue conveniente, formule sus peticiones, ofrezca y rinda pruebas. A continuación en uso de la palabra el apoderado del actor dijo: En este acto ratifico y reproduzco en todas y cada una de sus partes mi escrito de demanda mismo que obra en autos del presente expediente, por otra parte se me tenga también ratificando y reproduciendo mi escrito de pruebas también, mismo que obra en autos, solicitando que lo antes manifestado se me tenga como mi exposición verbal en la presente audiencia. Se me tenga señalando nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones y acuerdos el ubicado en de esta ciudad. Se me tenga reservando el uso de la voz en caso de ser necesario. En uso de la palabra el apoderado de la demandada dijo: que, en uso de la voz y a nombre de mi representado exhibo en este acto un escrito consistente en 13 hojas tamaño oficio inscritas por el anverso por el cual doy contestación a la demanda instaurada en contra de mi representada, solicitando se me tenga por ratificado el contenido del mismo así como de las pruebas que en el mismo ofrezco, las cuales obran ya dentro del expediente en que se actúa, en primer lugar objeto todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte actora por no ser idóneas para acreditar la acción ni las pretensiones de la oferente; en lo específico, objeto la marcada con el número 1, por no estar ofrecida conforme a derecho y toda vez que, como quedara acreditado en el presente, no le asiste al hoy actor ningún derecho a reclamar la antigüedad que pretende hacer valer, por lo que solicito sea desechada por no ser idónea. La prueba número dos, la objeto en cuanto a su alcance y valor probatorio toda vez que la misma no está ofrecida conforme a derecho y carece de los requisitos que la ley exige para su ofrecimiento; además de que, como se acreditara, la verdad legal no le asiste por lo que debe ser desechada por inútil e intrascendente. En cuanto a la prueba número tres, la objeto en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darle el oferente, toda vez que no es ofrecida conforme a

derecho al carecer de los requisitos legales para ser ofrecida y por no ser idónea para acreditar las pretensiones del oferente. La prueba número cuatro, la objeto en cuanto a su alcance y valor probatorio, toda vez que la misma no está ofrecida conforme a derecho al carecer de los requisitos legales que la Ley exige para ser ofrecidas y, además, resulta inidónea para acreditar la pretensión de su oferente; la marcada con el número cinco, la objeto en cuanto a su alcance y valor probatorio y toda vez que la misma carece de los requisitos legales al momento de ser ofrecida, por lo que solicito sea desechada de plano; la marcada con el número seis, la objeto en cuanto a su alcance y valor probatorio toda vez que la misma no está ofrecida conforme a derecho y, dado que el testigo que refiere es un trabajador sindicalizado compañero del hoy demandante no se garantiza la objetividad del testimonio rendido, por lo tanto, solicito se actualice la tacha de dicho testigo. En cuanto a la prueba número siete, la objeto en cuanto a su alcance y valor probatorio y solicito que la misma sea desechada en razón de que no está ofrecida conforme a la ley; además de que resulta no idónea para acreditar el punto que refiere, toda vez que el hoy demandante se desempeñó como prestador de servicios con una naturaleza de relación distinta a la laboral hasta el día 01 de febrero del 2014, por lo que, como quedará acreditado no le asiste derecho para reclamar la antigüedad que demanda; en cuanto a la prueba número ocho, la objeto en cuanto a su alcance y valor probatorio toda vez que la misma no está ofrecida conforme a derecho y, como ya se ha manifestado y quedará plenamente acreditado el demandante sostuvo una relación jurídica distinta a la laboral con mi representado en el tiempo del que ahora reclama el derecho de antigüedad, por lo tanto, la prueba resulta no idónea e intrascendente por no estar encaminada a acreditar supuesto alguno de esta Litis; finalmente objeto la prueba número nueve en cuanto al alcance y valor probatorio toda vez que no está ofrecida conforme a derecho y siendo que resulta intrascendente y no idónea para acreditar supuesto alguno dentro del presente y, solicitando se me tenga reservando el uso de la voz de considerarlo necesario. En uso de la palabra la parte actora dijo: En este acto se me tenga objetando de manera general todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte demandada y, de manera particular objeto en todas y cada una de sus partes la prueba confesional a cargo del actor toda vez que la misma no reúne los requisitos que

señala la ley del trabajo, por lo que resulta inútil e intrascendente; respecto a las pruebas señaladas con el número dos, tres, consistente en los originales de los contratos de prestaciones de servicios asimilables a salario se objetan en todas y cada una de sus partes toda vez que la parte demandada pretende demostrar con tales documentales que el trabajador era prestador de servicios por lo que no es aplicable la relación laboral, sin embargo, pido a esta junta analice a detalle el contenido de dichos contratos de trabajo toda vez que de los mismos se desprende una relación de subordinación entre el hoy actor y el demandado por lo que deberá estudiarse a fondo dicha manifestación y decretar que los contratos citados se rigen por la Ley Federal del Trabajo, respecto a la prueba señalada con el número cuatro, consistente en copia de oficio emitido por la Dirección de Recursos Humanos se objeta en todas y cada una de sus partes toda vez que la parte demandada pretende acreditar con dicha documental la antigüedad del trabajador lo cual es a todas luces improcedente dado que es una simple documental en copia simple y no existe medio de convicción que demuestre la antigüedad del hoy actor; ahora bien, por lo que respecta al ofrecimiento de cotejo o compulsas que señala el propio demandado, la misma debe ser desechada toda vez que sería ilegal ratificar o compulsar sobre un documento privado en copia simple, por lo que es procedente las objeciones indicadas, solicitando su desechamiento; se objeta la documental consistente en el contrato individual de trabajo por tiempo determinado de fecha uno de febrero de dos mil catorce, toda vez que no contiene las prestaciones mínimas, como en este caso, el reconocimiento de antigüedad; se objeta la documental número seis, consistente en la nómina de honorarios asimilables a salarios de fecha uno al treinta de enero de dos mil catorce, toda vez que con dichos documentos tampoco demuestra la antigüedad real del hoy actor por lo que se pide sea desechada; referente a la prueba documental consistente en la constancia de movimientos afiliatorios expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se objeta en todas y cada una de sus partes toda vez que es una copia simple no puede surtir efectos y no ha sido perfeccionada por su oferente por lo que se pide su desechamiento; se objeta la documental consistente en la copia de la nómina de personal de la segunda quincena de febrero de dos mil catorce, referente a la nómina de honorarios asimilables a salarios de la

segunda quincena de febrero toda vez que, con dichos documentos tampoco demuestra la antigüedad real del hoy actor por lo que se pide sea desechada por inútil e intrascendente; referente a la documental señalada con el número nueve, consistente en la nómina de personal sindicalizado, se objeta en todas y cada una de sus partes toda vez que dicha documental demuestra un pago, pero no demuestra la antigüedad real base de la acción de esta demanda; en cuanto a las pruebas instrumentales y Presuncional legal se pide su desechamiento por no estar ofrecidas conforme a derecho, por lo que a esta parte actora corresponde sean consideradas cada una de las objeciones solicitando se realice la calificación correspondiente. A lo anterior, la junta del conocimiento acordó: téngase a la parte actora reproduciendo y ratificando en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de demanda de fecha uno de abril de dos mil diecisiete, el escrito de aclaración de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, recibido ante esta autoridad ese mismo día y por ofrecidas las pruebas que menciona; lo anterior, para los efectos correspondientes. De igual manera se tiene a la demandada contestando a la demanda, a la aclaración y ofreciendo pruebas en términos de un escrito constante de trece fojas útiles por uno solo de sus lados fechado el día veinticuatro de septiembre del año en curso, mismos que se agregan a los autos para sus efectos correspondientes; por lo demás, se les tiene a ambas partes objetando las pruebas de su contraria en los términos de sus respectivas manifestaciones, por lo que se da por concluido el ofrecimiento de pruebas. Por último, esta junta se reserva para calificar las pruebas ofrecidas por las partes. Calificación que tuvo lugar por auto de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, (fojas 204-207) de autos, en que se señalaron días y horas para el desahogo de aquellas pruebas que por su propia naturaleza así lo requerían. Desahogadas que fueron las pruebas admitidas a las partes en conflicto, por auto de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, (foja 215), la junta del conocimiento realizó la certificación de ausencia de pruebas que desahogar y de documentos que recabar, concediéndoles a las partes contendientes el término de ley para los efectos de su respectiva manifestación al respecto. Lo anterior, con los apercibimientos de ley. Así las cosas, concede a dichas partes el término de ley para la presentación de sus alegatos en tiempo y forma. Consecuentemente, por auto de fecha veintiséis de octubre

del año dos mil veintiuno, (foja 225), la junta del conocimiento acordó: agréguese a los autos dos escritos, el primero, suscrito por el apoderado del actor, fechado y recibido el día diecinueve de los corrientes; el segundo, suscrito por el apoderado del instituto demandado, fechado el veintiuno de los corrientes y recibido al día siguiente de su fecha. Visto sus contenidos se tiene a las partes presentando sus alegatos por escrito, por lo que, con fundamento en lo que establece el artículo 895 de la Ley Federal del Trabajo se declara cerrada la instrucción en el presente juicio laboral ordenándose turnar los autos originales del mismo al auxiliar dictaminador de esta junta a fin de que emita su proyecto de resolución en forma de laudo. Con fundamento en lo que establece el artículo 746 de la Ley Federal del Trabajo. -----

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su Junta Especial número Cuatro Bis, es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 123, apartado "A" de la Constitución Federal, 523 Fracción XI, 629, 698, 700 y demás relativos de la vigente Ley Federal del Trabajo aplicable al caso. ---

II.- Las partes en conflicto, se encuentran debidamente legitimadas para comparecer a Juicio sin que exista en autos prueba alguna que contradiga su capacidad procesal. -----

III.- Como puntos aceptados en el presente conflicto entre la parte actora y la parte demandada EL ::::::::::::::::::::, se señalan los siguientes: A).- La existencia del nexo laboral, pero, según la patronal demandada, a partir

del día uno de febrero del dos mil catorce. B).- La categoría que ostenta el actor es decir, la de Supervisor de Obra adscrito al departamento de Supervisión y Control de Obras. - - - - -

IV.- Como puntos controvertidos de mayor relevancia jurídica suscitados en el presente Juicio entre las partes indicadas en el numeral inmediato anterior, se señalan los siguientes

A). La reclamación del reconocimiento de la antigüedad del trabajador- actor desde el día dieciséis de junio del dos mil nueve, por cuanto que, la parte demandada niega la procedencia correspondiente aduciendo que, el actor se desempeñó desde la fecha indicada por él mismo, es decir, el día dieciséis de junio del dos mil nueve, como prestador de servicios por honorarios asimilables a salarios. Y que, con fecha uno de febrero del año dos mil catorce, es cuando surge la relación laboral con el actor. B). La reclamación de la entrega de comprobantes de las aportaciones al IMSS, y al INFONAVIT, desde la fecha que indica el actor, es decir desde el día dieciséis de junio del dos mil nueve, incluyendo los aumentos que se produzcan en dichos salarios durante ese periodo, pues la patronal demandada niega la respectiva procedencia, indicando que tales prestaciones de carácter social le han sido cubiertas a partir del día uno de febrero del dos mil catorce, en que se inicia con el actor el nexo laboral. C).- La reclamación de pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y fondo de ahorro desde el día dieciséis de junio del dos mil nueve, incluyendo los aumentos que se generen durante el Juicio por cuanto que, la patronal demandada niega la respectiva procedencia, indicando que tales prestaciones le han sido cubiertas al actor a partir del día uno de febrero del dos mil catorce, en que se inició el nexo laboral con el actor. D). La reclamación de pago de daños y perjuicios que plantea la parte actora y que, su contraria niega, indicando que, el actor tenía conocimiento de la modalidad de la contratación a la que estaba ingresando, aceptando y firmando su contrato de prestación de servicios que era de carácter civil hasta el día treinta y uno de enero del dos mil catorce. E). La reclamación de pago de gastos y costas que la tramitación del presente Juicio legalmente le origine l actor, porque, según la patronal demandada, en ningún momento le ha indicado al actor que hiciera el reclamo que hace y que, tampoco es

responsable de la decisión tomada por dicho actor. -----

V.- Ahora bien, para efectos de establecer el débito procesal en el presente Juicio tenemos que, se debe tomar en cuenta que del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales por otros medios a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la Ley invocada. Así mismo, el débito procesal le corresponde a la parte patronal demandada por cuanto que, si como sucede en la especie, la patronal reconoce que su contraria labora para la misma, la existencia del vínculo de trabajo queda establecida con el trabajador- actor y, esto último lógicamente implica que le reconozca una antigüedad determinada (un día o varios años): por lo que si se ejercita acciones reclamado prestaciones económicas, derivadas de la antigüedad del trabajador, el patrón demandado, si no está conforme con la antigüedad que la parte actora señala, debe decir cuál es la correcta y está obligado a probarlo, igual razonamiento cabe hacer si el patrón, reconocida la relación laboral con el trabajador, se limita a negar la antigüedad señalada por el reclamante, toda vez que su negativa lleva implícita la afirmación de que la antigüedad es

otra diversa. Precisamente, al respecto, cobran aplicación los criterios sustentados por las tesis que, en seguida y en forma secuencial se indican a través de sus respectivos rubros y datos de identificación siguientes: “CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL, SUS CARACTERISTICAS”. - 2ª. LX /2002. Amparo directo en revisión 1800/2001.- Refugio Solís Pantoja.- 8 de marzo del 2002.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.- Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías. Tomada de la Primera parte, Pleno y Salas, Sección Tercera, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XV, mayo de 2002, Pleno y Salas, México 2002. Páginas 300 y 301.- “ANTIGÜEDAD PRUEBA DE LA”.- Séptima Época. Quina parte. Volumen 74. Página 14. Amparo Directo 3937/74. Ingenio Agua Buena. S.A. Unanimidad de cuatro votos. Volumen 74. Página 14. Amparo directo 4608/73. María Elena Cruz García. Unanimidad de cuatro votos. Volumen 76. Página 14. Amparo directo 4824/74. Ferrocarriles nacionales de México. Cinco votos. Volumen 78. Página 14. Amparo directo 5110/74. Ferrocarriles Nacionales de México. Unanimidad de cuatro votos. Volumen 79. Página 13. Amparo directo 5551/74. Ferrocarriles Nacionales de México. Cinco votos. Sin embargo, antes de pasar al fondo del presente asunto, este Tribunal de conocimiento se aboca al estudio de la Excepción de Prescripción que la patronal demandada opusiera en los siguientes términos: “...V.- LA DE PRESCRIPCION: Consistente en que sin admitir ni consentir que el actor tenga derecho de reclamar las prestaciones marcadas con los números 1, 2, 3 y 4, de su escrito de demanda, a cuyo capítulo de esta contestación solicito se remita en obvio de repeticiones, teniéndose por reproducidos en esta parte, como si a la letra se insertara; el derecho que tenía para reclamar dichas prestaciones ya prescribió, en virtud de que fue de un año hacia atrás a partir del día en que ingreso a laborar como trabajador, es decir, el uno de febrero de dos mil catorce, al uno de febrero de dos mil trece y así sucesivamente, contando hacia atrás; esto en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo. Por lo que esta excepción es procedente ya que aplica en contra de los años anteriores a la interposición de la demanda. Para efectos de establecer el modo como se deben contar los plazos, me fundo en el artículo 522 de la Ley Federal del Trabajo.”. Atento, pues, con la particular narrativa

de la patronal demandada tenemos que, contextualizando dicha narrativa con el material probatorio constitutivo del presente expediente, en específico respecto de los resultados que nos arrojan los análisis efectuados sobre las documentales admitidas como pruebas de parte de la patronal demandada se colige que la excepción en comento resulta procedente, en virtud de que los respectivos contenidos de las citadas documentales con sus respectivas firmas no fueron objetadas. Y, ante tales circunstancias, dichas probanzas tienen valor probatorio para acreditar, en cada caso, el hecho correspondiente; esto es, el hecho que se quiera demostrar, aun cuando no hayan sido ratificados dichos documentos. Precisamente, al respecto, cobran aplicación los criterios sustentados por las tesis que, enseguida y en forma secuencial se indican a través de sus respectivos rubros y datos de identificación siguientes: “DOCUMENTOS PRIVADOS, VALOR PROBATORIO DE LOS”. Visible al Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Volumen CI. Quinta Parte. Noviembre de 1965. Cuarta Sala. Página 20. “PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE. PARA OPONERLA RESPECTO DE PRESTACIONES ACCESORIAS NO ES NECESARIO PRECISAR A PARTIR DE QUE MOMENTO CORRE EL TERMINO PRESCRIPTIVO Y EN EL CUAL CONCLUYE”. Jurisprudencia que se encuentra publicada en la Segunda Parte, Sección Primera, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época. Tomo XI. Correspondiente al mes de febrero de 2000, a página 947. Atento, pues, con lo anteriormente expuesto y fundado se decreta procedente la excepción de prescripción en comento. A continuación, pasando al fondo del presente asunto, la junta del conocimiento procede al análisis y valoración de las pruebas constitutivas del sumario y de las que, empezando con aquellas que le fueron admitidas a la parte actora, tenemos los resultados siguientes: La confesional a cargo del instituto demandado, probanza que tuvo como fecha de desahogo el día quince de octubre de dos mil veintiuno, (foja 213), tenemos que, a través del análisis correspondiente efectuado, tanto al contenido de las posiciones formuladas, como a las respuestas otorgadas por el demandado absolvente, se concluye que los resultados de dicha probanza no favorecen a las pretensiones de la parte actora aun cuando la demandada absolvente al otorgar respuestas a las posiciones marcadas con los numerales 3, 4 y 5 del pliego respectivo

respondiera, en primera instancia de manera afirmativa, tales manifestaciones no favorecen a las pretensiones de la parte actora. Lo anterior, de conformidad con las siguientes consideraciones y fundamentos de carácter legal: por confesión en el procedimiento laboral debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba solo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. Por otro lado, tenemos que, si bien es cierto que en principio la confesional puede decidir una controversia y ser bastante para resolverla, haciendo inútil el estudio de otras pruebas, esto solo es admisible cuando la confesión se expresa, clara y perfectamente, referida a los términos de la controversia, de manera que sin lugar a dudas implique el reconocimiento de la acción o de la excepción en su caso; pero cuando una confesión no es suficientemente clara, de manera que necesita ser interpretada y sacar deducciones de lo en ella reconocido, entonces, para obtener la verdad debe relacionarse esta prueba con todas las demás de autos, de tal modo que se establezca una confrontación de todos los datos que aportan la totalidad de los elementos de convicción, resolviendo con base en la conclusión general a que se llegue. Y, precisamente, en la especie, tenemos que, para los efectos establecidos de manera negativa sobre los resultados de la confesional en comento, la junta del conocimiento se remite a los contenidos de las documentales ofrecidas como pruebas de parte de la patronal demandada, mismas que al no haber sido objetadas en términos de ley, adquieren valor probatorio para demostrar en forma respectiva sus respectivos contenidos. Lo anterior, con base en los criterios sustentados por las tesis que, enseguida y en forma secuencial se indican a través de sus respectivos rubros y datos de identificación siguientes: “CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL”. Jurisprudencia visible al apéndice 1917-1965. Quinta Parte. Tesis 21. Página 36. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Registro 242947. Volúmenes 151-156. Quinta Parte. Materia Laboral. Página 103. “APRECIACION DE LA PRUEBA CONFESIONAL”. Amparo Directo 7156/59. Jogindar Singh. 26 de febrero de 1960. Unanimidad de 4 Votos. Ponente: Arturo Martínez Adame. Volumen XXXII. V Parte. En cuanto a la testimonial a cargo de los CC. ::, probanza que tuvo como fecha de desahogo el día quince de octubre de dos mil veintiuno, (foja 211), no favorece a las

pretensiones de la parte actora, por cuanto que, en la citada data se le declaró como desistida a la parte actora respecto a la probanza en comento. En cuanto a la documental privada consistente en el original de dos credenciales plastificadas de identificación expedidas por el instituto demandado a nombre del actor, probanzas que constan a fojas 33 de autos, es de señalarse que, de acuerdo con el análisis correspondiente efectuado al contenido de tales documentales, las mismas no favorecen a las pretensiones de la parte actora. Y, esto es así, por cuanto que como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. Lo anterior por cuanto que dichas probanzas contienen datos que se encuentran reconocidos por la patronal demandada, pero nada más. Precisamente, al respecto, cobra aplicación el criterio sustentado por la tesis que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: “PRUEBA DOCUMENTAL. ALCANCE DE LA”. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 52, abril de 1992. Tesis: III. T. J/26. Página 49. Número de registro: 219, 523. Materia: Laboral. Por último, la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en sus dos aspectos, al quedar desahogadas por su propia naturaleza, con sus respectivos resultados no favorecen a las pretensiones de la parte actora. A continuación, respecto a las pruebas admitidas a la patronal demandada tenemos que, el respectivo análisis nos arrojan los resultados siguientes: La confesional a cargo del actor, probanza que tuvo como fecha de desahogo el día dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, (foja 215), no favorece a los intereses de la patronal oferente por cuanto que, en la citada data se le declaró como desierta la probanza en comento. A continuación tenemos que, las documentales admitidas a la patronal demandada en el auto de calificación de pruebas de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno y que quedaran registradas con los respectivos numerales: 2.- Consistente en el original del contrato de prestación de servicios por honorarios asimilables a salarios de fecha dieciséis de junio de dos mil nueve, suscrito por las partes en conflicto, y que consta a fojas 42-44 de autos. 3.- La documental consistente en el original del contrato de prestación de servicios por honorarios asimilables a salarios de fecha 1 de enero de 2014,

suscrito por las partes en conflicto, (fojas 45-46). 4.- La documental consistente en la copia del oficio UPPO/DCS/S/0062/2014 de fecha 31 de enero de 2014, (foja 47). 5.- La documental consistente en el original del contrato individual de trabajo por tiempo determinado de fecha 1 de febrero de 2014, signado por las partes en conflicto, (48-49). 6.- La documental consistente en la copia de la nómina de honorarios asimilable a salarios que comprende el periodo de tiempo del día uno al día treinta de enero de dos mil catorce, (foja 50-51). 7.- La documental consistente en la copia de la constancia de movimientos afiliatorios efectuada ante el IMSS por parte de la patronal demandada y a favor del trabajador-actor, (foja 52). 8.- La documental consistente en la copia de la nómina de personal de contrato del instituto demandado, correspondiente a la segunda quincena del mes de febrero de dos mil catorce, (fojas 53-54). 9.- La documental consistente en la copia de la nómina de personal sindicalizado del instituto demandado, correspondiente al mes de diciembre de dos mil catorce, (fojas 55-70). Es de señalarse que, en conjunto, las citadas documentales favorecen a los intereses de la patronal demandada por cuanto que, con sus respectivos contenidos se encuentra demostrando las defensas y excepciones opuestas. Y, esto es así, primeramente, por cuanto que si bien es verdad que la parte actora en el desahogo de la audiencia respectiva realizara manifestaciones tendientes a desvirtuar el contenido y firma de las probanzas en comento, tales manifestaciones no deben tenerse como objeción en términos de ley. Y, esto es así, porque, si se toma en consideración que las pruebas documentales, sean públicas o privadas, pueden ser apreciadas en el juicio laboral, por las juntas de conciliación y arbitraje en atención tanto a su autenticidad (lo que incluye la inexactitud o falsedad del documento en todo o en alguna de sus partes), que es materia de objeción, como a su alcance probatorio, lo que implica su valoración, y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 797, 798, 799, 800, 801, 802, 807, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen los casos en que procede la objeción de documentos y los procedimientos que al efecto deben ser desarrollados para cada caso, puede concluirse que cuando las partes, como sucede en la especie, efectúan alegaciones en relación con el alcance probatorio de una documental, mediante razonamientos que se refieren exclusivamente a aspectos de valoración no se está ante una objeción en términos

de los preceptos aludidos ni puede generar las mismas consecuencias que ésta, por lo que las juntas deben tenerlas por no hechas. Ello es así porque, por un lado, la objeción o impugnación de documentos es un procedimiento a través del cual la contraparte de la oferente ataca la documental exhibida en el proceso alegando y, en su caso, probando que no es auténtica por ser inexacta o falsa, con el fin de lograr que no sea considerada por la junta al momento de valorar las pruebas integrantes del sumario y dictar el laudo respectivo y, por otro, porque no obstante lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 841 de la propia ley, en el procedimiento laboral las reglas de valoración de los medios de convicción no son absolutas ni formalistas y deben entenderse moderadas por el principio de que la junta debe resolver en conciencia, lo que significa que ésta puede, discrecionalmente, considerar las manifestaciones realizadas en relación con el alcance probatorio de un documento sin estar obligada a realizar un estudio destacado de ello. En consecuencia, si como sucede en el caso, las pruebas documentales de la patronal demandada se tienen por no objetadas, las mismas tienen valor probatorio, por acreditar el hecho correspondiente; esto es, el hecho que quiera demostrarse, aun cuando no haya sido ratificado dicho documento. Lo anterior, de conformidad con los criterios sustentados por las tesis que, enseguida y secuencialmente se indican a través de sus respectivos rubros y datos de identificación siguientes: “PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS POR LAS PARTES EN RELACION CON SU ALCANCE PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECION”. Jurisprudencia que se encuentra publicada en la Primera Parte, Sección Tercera, Segunda Sala del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época. Tomo XIII. Correspondiente al mes de marzo de 2001. A páginas 135 y 136. “DOCUMENTOS PRIVADOS, VALOR PROBATORIO DE LOS”. Visible al Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Volumen CI. Quinta Parte. Noviembre de 1965. Cuarta Sala. Página 20. Por último, la Presuncional Legal y Humana, así como, la Instrumental de Actuaciones, al quedar desahogadas por su propia naturaleza, con sus respectivos resultados vienen a favorecer a los intereses de la patronal demandada. Atento, pues, con los resultados que nos arrojan las pruebas constitutivas del sumario tenemos que, los puntos controvertidos suscitados en

el presente juicio entre las partes en conflicto quedan dilucidados en favor de la patronal demandada denominada , por cuanto que, como ha quedado establecido en el contexto de la presente resolución, ésta última está cumpliendo con el débito procesal que le correspondía para los efectos de acreditar la improcedencia de las reclamaciones enderezadas en su contra y acreditar en consecuencia, la antigüedad real de su contraria. Esto último, es así, por cuanto que, la antigüedad generada por un trabajador en una empresa, no necesariamente ha de acreditarla el patrón con los documentos enumerados en el artículo 804 y en términos del diverso 776 del ordenamiento laboral aplicable al caso, porque también puede hacerlo con igual validez jurídica, con cualquier otro documento signado y no controvertido por el propio trabajador, en el que éste haya manifestado la fecha de su ingreso a la empresa, pues ello equivale a una confesión expresa, de la que puede deducirse la antigüedad generada. Lo anterior atento con el criterio sustentado por la tesis que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: “ANTIGÜEDAD. PUEDE ACREDITARSE CON DOCUMENTOS DIVERSOS A LOS ENUNCIADOS EN EL ARTICULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO”. Emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. I. 3º. T. 9. Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Enero 1996. Consecuentemente, lo procedente es decretar la absolución de la patronal demandada en el presente asunto respecto de todas y cada una de las reclamaciones que plantea la parte actora, tanto en su escrito inicial de demanda de fecha uno de abril de dos mil diecisiete como en su escrito de aclaraciones y precisiones de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno.-----

Por lo expuesto y fundado en los artículos 841, 842 y 885 de la Ley Federal del Trabajo en vigor se, -----

R E S U E L V E

PRIMERO. EL C. ::::::::::::::::::::, como parte actora en el presente Juicio, no acreditó los hechos constitutivos de su demanda. -----

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos de carácter legal expuestos en los considerandos que anteceden se decreta la absolución en favor de la parte demandada en el presente Juicio EL :::::::::::::::::::: a través de su representante legal, con domicilio en la calle Doctor Manuel Álvarez Bravo número ciento uno, de la Colonia Reforma en esta ciudad, respecto de todas y cada una de las reclamaciones de carácter laboral y social enderezadas en su contra en el presente Juicio. -----

TERCERO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Número Cuatro Bis, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su Secretario que autoriza y da fe. DOY FE. -----

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO CUATRO BIS,
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO**

C. LICENCIADO JESUS CASTILLEJOS SANCHEZ

EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO

EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL

C. ELIA P. GALINDO GARCÍA

C. LIC. MARCIAL R. CASTELLANOS C.

SECRETARIO DE ACUERDOS

LICENCIADA REYNA ESTRELLA ZARATE ROQUE.